



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **211**

Radicado No. : 76-147-33-33-001-2014-00267-00
Demandantes : EDUARDO ALEXIS QUINTANA BELTRÁN
Demandado : HOSPITAL SANTA CATALINA E.S.E. DE EL CAIRO - VALLE DEL CAUCA
Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Estando el presente proceso a despacho del Juez, para fallo, antes de emitir decisión de fondo, considera esta instancia judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA¹, se hace necesario ordenar de oficio el decreto y la práctica de pruebas, las cuales se hacen indispensables para tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente medio de control, para esclarecer puntos oscuros de la presente contienda.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Gerente de la ESE Hospital Santa Catalina ESE de El Cairo – Valle del Cauca, para que en un término no superior a diez (10) días, se sirva remitir el siguiente material para que haga parte del acervo probatorio del presente proceso:

1.- Copia del contrato de interventoría externa realizado por el Hospital Santa Catalina ESE de El Cairo – Valle del Cauca, con el Ingeniero Amador Medina Aedo, para la interventoría al contrato de consultoría encaminado a la realización de actividades tendientes a la actualización de los estudios a las normas actuales en materia de infraestructura hospitalaria, realizado con el Ingeniero Eduardo Alexis Quintana Beltrán.

2.- Acto Administrativo por el cual se ordenó la ampliación del término de ejecución del contrato No. OJR-210-27-06-001, referente a la prestación de servicios profesionales para el contrato de consultoría encaminado a la realización de actividades tendientes a la actualización de los estudios de sismo resistencia elaborados por la entidad.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio.

En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

3.- Copia de la póliza que amplió la vigencia de la garantía inicial vigente hasta el 19 de abril de 2012, contratada con la aseguradora Seguros del Estado Póliza No. 45-44-101028634 de fecha de expedición marzo 22 de 2012, según recomendación efectuada en el Acta de Finalización y Entrega de Diseños de fecha 16 de agosto de 2012, por parte del Interventor del contrato contrato de consultoría encaminado a la realización de actividades tendientes a la actualización de los estudios de sismo resistencia del Hospital Santa Catalina ESE de El Cairo Valle del Cauca.

Por secretaría, expídase y envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, febrero 18 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2016 (fls. 79-84), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 29 de enero de 2016; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2016 (inhábiles 30 y 31 de enero de 2016; 6 y 7 de febrero de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 90-95).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **210**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00064-00
DEMANDANTE : MARÍA MARIUTH ARBOLEDA SARRIA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 008 del 28 de enero de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez que a la fecha ha sido imposible lograr la comparecencia de la señora Martha Lucia Marín Marín a fin de notificarla del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar.

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 0212

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00968-00
DEMANDANTE	BLANCA MARINA GOMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez analizado el expediente, se observa que se imposibilita la ubicación de la señora Martha Lucia Marín Marín, a fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que ordeno correr traslado de la medida cautelar, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite del emplazamiento ordenado en el auto de sustanciación No. 1873 de 24 de agosto de 2015 visible a folio 69.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ